RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 069

La Paz, 03 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Andrea Quiroga Espinoza en representación de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos -NAABOL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019 (RAR 20/2019) aprueba el Reglamento para la Evaluación de Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales.

2. Que en mérito al Informe Técnico ATT-DTRSP REG-INF TEC SC 98/2022 de 04 de octubre de 2022, a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 186/2024 de 25 de septiembre de 2024, la ATT dispuso:
"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos- NAABOL, por la presunta comisión de la infracción de tercer grado: "Incumplir compromisos asumidos por el administrador aeroportuario con la Autoridad Regulatoria" establecida en el inciso f) del Parágrafo II del Artículo 71 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030/2017, toda vez que, no dio cumplimiento con los compromisos asumidos del cronograma de acciones correctivas asumidas en fechas 05 de septiembre de 2022, el 19 de octubre de 2022 y 29 de septiembre de 2022, persistiendo vigentes las observaciones por incumplimientos al ítem 2.1.2 " sistema de información visual" del Área II- Hall y el "sector lavamanos espejo" según lo previsto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019.
SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos- NAABOL, por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente" prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, que señala: "El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000", toda vez que, no ha remitido las acciones correctivas respecto a las inspecciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022 dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Parágrafo I del Artículo 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019(…)".

3. Que mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2025 de 10 de septiembre de 2025 (RS 135/2025) la ATT dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 186/2024 de 25 de septiembre de 2024, en contra de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, por la comisión de la infracción de tercer grado: 'Incumplir compromisos asumidos por el administrador aeroportuario con la Autoridad Regulatoria', establecida en el inciso f) del Parágrafo II del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al no haber dado cumplimiento a los compromisos asumidos con esta Autoridad Regulatoria dentro de los plazos establecidos en los cronogramas de acciones correctas asumidas durante los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022, persistiendo las observaciones por incumplimiento a los ítems descritos en los Cuadros N° 1, 2 y 3 de la parte Considerativa Tercera del presente acto administrativo, según la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

mayo de 2019.
SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TR LP 186/2024 de 25 de septiembre de 2024, contra NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente', prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, que señala: 'El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000', toda vez que se ha demostrado que no ha remitido las acciones correctivas respecto a las inspecciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022 dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Parágrafo I del Artículo 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019.
TERCERO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, con APERCIBIMIENTO, en observancia a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 73 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017.
CUARTO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo segundo SANCIONAR a NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, con una multa de Bs50.000,00 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos); importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución".

4. Que mediante Memorial presentado el 01 de octubre de 2025, Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos- NAABOL, presentó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2025 de 10 de septiembre de 2025.

5. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, notificada en fecha 08 de enero de 2026, resolvió:
"(…) ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 10 de septiembre de 2025, por Ericka Gabriela Tarifa Zeballos y Freddy Alberto Vicente Cabezas Vélez Ocampo en representación legal de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 135/2025 de 10 de septiembre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172(…)".

6. Que mediante memorial presentado en fecha 21 de enero de 2026, Andrea Quiroga Espinoza en representación de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos -NAABOL, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025.

7. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 65/2026 de 22 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda antecedentes del Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025.

8. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-09/2026 de 04 de febrero de 2026, esta Cartera de Estado radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrea Quiroga Espinoza

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

y otros en representación de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos- NAABOL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(…) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, ahora recurrida:
1. Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por NAABOL contra el acto administrativo inicial.
2. Fundamenta su decisión en una ratificación del criterio previamente asumido, sin realizar un análisis técnico, jurídico ni integral de los agravios expuestos.
3. Se limita a reproducir argumentos generales, sin pronunciarse de forma expresa, motivada y congruente sobre los puntos cuestionados por NAABOL.
4. No valora la naturaleza jurídica, competencias ni régimen especial de NAABOL, ni el impacto institucional de la decisión adoptada.
5. Confirma el acto administrativo inicial sin subsanar los vicios de legalidad denunciados, manteniendo una decisión lesiva a los intereses del Estado.
Este contenido evidencia que la autoridad administrativa no ejerció un control de legalidad real, sino meramente formal.
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES
1. Se emitió un acto administrativo inicial que afecta derechos e intereses institucionales de NAABOL.
2. En ejercicio del derecho a la impugnación administrativa, NAABOL interpuso Recurso de Revocatoria, debidamente fundamentado.
3. Persisten vicios graves de legalidad, lo que habilita plenamente la vía jerárquica.
FUNDAMENTOS DE HECHO
La resolución impugnada:
• No contiene motivación suficiente ni razonamiento jurídico propio.
• Omite pronunciarse sobre los argumentos centrales planteados por NAABOL
• Desconoce la verdad material, limitándose a una confirmación automática.
• Genera un perjuicio institucional, afectando la correcta administración del servicio público aeroportuario.
La Resolución Administrativa de fecha 30 de diciembre de 2025 resuelve rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por NAABOL, confirmando el acto administrativo inicial bajo el argumento genérico de que éste se habría emitido conforme a la normativa vigente. Desde un análisis jurídico-administrativo, la resolución presenta deficiencias sustanciales de legalidad, en tanto no desarrolla una motivación suficiente, expresa ni razonada, limitándose a ratificar el criterio previamente asumido sin efectuar un examen integral de los agravios formulados por la entidad recurrente. Esta omisión vulnera el artículo 35 de la Ley N| 2341, que exige la debida motivación de los actos administrativos. Asimismo, la autoridad administrativa no valora los antecedentes fácticos ni normativos de manera integral, incumpliendo el principio de verdad material previsto en el artículo 4 de la Ley N" 2341, lo que debilita la validez del acto impugnado.
La resolución tampoco considera la naturaleza jurídica ni el régimen normativo especial de NAABOL, omitiendo aplicar el principio de especialidad normativa, lo que deriva en una aplicación genérica e inadecuada del marco legal. Esta situación afecta directamente el principio de legalidad consagrado en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, al no responder de forma expresa, congruente y fundamentada a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria, la resolución vulnera el debido proceso administrativo, consolidando un acto administrativo susceptible de nulidad, por incumplimiento de requisitos esenciales de validez.
DESARROLLO DE LOS HECHOS
Es pertinente aclarar que la relación de hechos fue puesta en conocimiento de su entidad tal cual lo describimos a continuación.
Considerando 1: Relación de los Hechos:
• SUB PARTE 1. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a la Inspección realizada en el mes de Julio 2022, se hace referencia al Informe JMT/NB/SCZ-0048/2022 que en el mencionado Informe NAABOL como medida correctiva en cuanto al ítem Sector lavamanos Espejo se coloca: "Se procederá a lo reposición del vidrio según lo planificado en el POA".
• SUB PARTE 2. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a la Inspección realizada en el mes de Agosto 2022, se hace referencia al Informe JMT/NB/SCZ-QQ64/2022 que en el mencionado Informe NAABOL como medida correctiva en cuanto al ítem Sector lavamanos Espejo se

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

coloca: "Se procederá a la reposición del vidrio según lo planificado en el POA. En este punto se aclara que en la Nota ATT-DJ-A TR LP186/2024 en el cuadro No.3 figura el mes de Octubre 2022, No reflejando lo presentado en el Informe JMT/NB/SCZ 0064/2022.
• SUB PARTE 3. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a la H Dí .C. Inspección realizada en el mes de Septiembre 2022, se hace referencia al Informe JMT/NB/SCZ-0075/2022 que en el mencionado Informe NAABOL como medida correctiva en cuanto al Item Sector lavamanos Espejo se coloca: "Se procederá a la reposición del vidrio según lo planificado en el POA 2023. En este punto se aclara que en la Nota ATT-DJ-ATR LP186/2024 en el cuadro No.4 figura el mes de Octubre 2022, No reflejando lo presentado en el Informe JMT/NB/SCZ 0075/2022.
En ese contexto es relevante considerar que NAABOL al no contar con una respuesta afirmativa o Negativa se entiende que existió un SILENCIO ADMINISTRATIVO por parte de la ATT y que al existir un silencio Administrativo NAABOL asume la ACEPTACIÓN TACITA de las medidas propuestas por parte de la ATT.
Que al entenderse una Aceptación Tácita de los documentos presentados y que mediante Informe JMT/NB/SCZ-0075/2022 NAABOL informó que los Trabajos de Refacción serían realizados en la Gestión 2023, hecho que sucedió afirmativamente como se puede apreciar en el Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES) con el Servicio de Mantenimiento y Reparación de Baños del Aeropuerto Internacional Viru Viru (CUCE 23-0389-00-1344930-1 1), tal cual se reflejan como constancia de lo aseverado en el sistema SICOES.
(…)
FUNDAMENTOS DE DERECHO
La Constitución Política del Estado El artículo 232 de la CPE establece que la función pública se rige por los principios de: Legalidad, Debido proceso, Eficiencia, Responsabilidad, Transparencia en ese contexto La resolución impugnada vulnera directamente estos principios, al carecer de motivación y razonabilidad.
Asimismo, la Ley N| 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 4: refiere los Principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y verdad material, el Art. 35 consigna que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en esa misma línea el Art. 36 señala que son nulos o anulables los actos administrativos dictados con infracción al ordenamiento jurídico, razón por la cual la resolución de 30 de diciembre de 2025 incurre en vicio de fondo, al no expresar fundamentos claros ni responder a los agravios planteados.
Por otro lado, el Decreto Supremo N° 27113, exige que las resoluciones: Analicen los argumentos del recurrente, fundamenten su decisión en normas aplicables al caso concreto, garanticen el debido proceso administrativo y por consiguiente el rechazo del Recurso de Revocatoria no cumple estos requisitos mínimos de validez. DE LA NULIDAD ABSOLUTA 1. Falta de motivación suficiente La resolución impugnada no explica las razones jurídicas ni fácticas que justifican el rechazo del Recurso de Revocatoria, incumpliendo un requisito esencial del acto administrativo. La falta de motivación constituye un vicio insubsanable, que deriva en nulidad absoluta, lo que claramente se adecúa en la vulneración del debido proceso administrativo ya que la autoridad administrativa no respondió de manera expresa ni fundamentada a los argumentos de NAABOL, vulnerando estos derechos (…)"

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el análisis desarrollado en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 69/2026 de 03 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 106/2025 de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

30 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Inicialmente corresponde referirnos a la Ley N°2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, que en su Capítulo V, artículos 56 al 63 establece el Procedimiento de los Recursos Administrativos, entre ellos el Recurso Jerárquico en la Sección 3, y el parágrafo I del Artículo 66, establece que "*Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.*", de lo que se infiere que en la instancia jerárquica se analiza básicamente la legalidad de lo pronunciado en la resolución del recurso de revocatoria, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en el marco de lo previsto en la normativa aplicable y la garantía del debido proceso, de ello, puede delimitarse el alcance de la resolución del recurso jerárquico.

En el presente caso, NAABOL había planteado "Recurso de Revocatoria Parcial" contra la RA RE 106/2025, de lo que se tiene una parcialidad consentida y otra recurrida, es ese el referente del alcance que ahora corresponde abordar en el presente recurso jerárquico. Esencialmente considerando, el principio del "per saltum" que, entre otros, lo citaron los Autos Supremos (AASS) 154/2013 de 8 de abril y 224/2013 de 6 de mayo, y fundamentalmente consiste en que "*Las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, o sea, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación*".

- Respecto al argumento del Recurrente de que la RA RE 106/2025 no fundamenta claramente de qué manera la RS 135/2025 hubiere establecido "cuál es la resolución administrativa dictada por el Ente Regulador que NAABOL habría incumplido".-

Al respecto la RA RE 106/2025, pronunció:

> *"2. Al margen de lo contextualizado, cabe aclarar que el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria parcial dentro el caso de autos, advirtiendo observaciones única y específicamente respecto a la comisión de la infracción en la que habría incurrido, refiriéndose a la disposición prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la LEY 165, sancionada con el Artículo 37 del DS 24178, pidiendo considerar que la RS 135/2025 no ha establecido claramente "**cuál es la resolución administrativa dictada por el Ente Regulador que NAABOL habría incumplido**", toda vez que de acuerdo a los hechos descritos, se habría configurado la no remisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de un Cronograma de Acciones correctivas, emergente de las tres inspecciones desarrolladas en el Aeropuerto de Viru Viru.*
> *Ahora bien, cabe abocarnos únicamente en la observación planteada por el RECURRENTE, producto del recurso de revocatoria parcial por él planteado; en tal sentido, éste deberá tener presente que mediante la RAR 20/2019 se aprobó el Reglamento para la Evaluación de Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y que el proceso que ahora nos ocupa, determinó que éste no ha remitido las acciones correctivas respecto a las inspecciones efectuadas en el tercer trimestre de la gestión 2022, hecho que denotó el incumplimiento de dicha Resolución. Por tal razón, cabe efectuar las siguientes precisiones de orden legal, a efectos de que éste no tenga ninguna duda al respecto. Así, se tiene lo siguiente:*
> *i) El Parágrafo I del Artículo 9 de la RAR 20/2019 señala que la inspección de los estándares de calidad de los aeropuertos internacionales se realizará una vez al mes, para lo cual el administrador aeroportuario deberá designar al menos una persona que deberá estar presente durante la inspección que será realizada conjuntamente al personal de la Autoridad encargada para el efecto.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

ii) El Parágrafo I del Artículo 11 de la RAR 20/2019, determina que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con el Formulario de Inspección de los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y del Formulario de Inspección a los servicios sanitarios, el administrador aeroportuario deberá remitir a la Autoridad Regulatoria un cronograma de acciones correctivas a las observaciones señaladas en dichos formularios.

Bajo tal preámbulo, queda claro que la infracción a la que hizo referencia el RECURRENTE está tipificada como "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente", y en mérito a los cargos formulados determinaron que éste ***no ha remitido las acciones correctivas*** *respecto a las inspecciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022,* ***dentro el plazo de diez (10) días hábiles****; por ende, es evidente* ***que el incumplimiento vendría a ser sin lugar a dudas, la RAR 20/2019, que aprueba el Reglamento de Evaluación de Estándares de Calidad****. En consecuencia, el proceso sancionatorio ha sido fundado en el marco de la legalidad y la seguridad jurídica que caracteriza a los actos de la Administración.*

(…)

En consecuencia, el cumplimiento y resguardo de ambos principios desarrollados implica que la administración debe fundar los procesos sancionatorios que inicia en la norma pre existente y de manera taxativa a la conducta prevista por el procesamiento jurídico vigente al momento del hecho, asegurando además que la conducta por la que se ha iniciado el proceso, sea por la cual se vaya a sancionar, siendo que la sanción fue conocida por el administrado desde el principio y fue sobre esta normativa que debió defensa; sin embargo, aquello no habría concurrido.

4. Por lo expuesto, NAABOL no puede pretender evadir sus obligaciones, por lo tanto, el argumento planteado por el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO no resulta suficiente para que el Ente Regulatorio modifique las conclusiones a las que arribó la RS 135/2025, específicamente sobre el punto cuestionado en el recurso de revocatoria, por haberse identificado ciertamente el incumplimiento ***a las resoluciones administrativas regulatorias****.*

Al respecto la RS 135/2025 pronuncia:

"(…)

Que de acuerdo a los datos del proceso, se evidencia que el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO fue notificado en fecha 25 de septiembre de 2024 con el AUTO DE CARGOS, dentro del cual, no dio respuesta a la formulación de cargos, por tanto, corresponde valorar las pruebas que esta Autoridad Regulatoria recabó durante la etapa investigativa; así como las pruebas de cargo, a efectos de verificar la comisión o no de la infracción atribuida. 1. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a la inspección realizada en el ***mes de julio de 2022***

(…)

Por otra parte, el Artículo 11 de la RAR 20/2019, establece que: "(…) En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con el Formulario de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y del Formulario de Inspección de los servicios sanitarios, el administrador aeroportuario deberá remitir a la Autoridad Regulatoria un cronograma de acciones correctivas a las observaciones señaladas en dichos formularios (…)". En ese contexto, el INF. TEC. 78, señaló que, una vez concluida la inspección el 26 de julio de 2022, se procedió a la suscripción y posterior entrega del Formulario de Inspección a los responsables asignados por el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO como bien se ha descrito en líneas precedentes; y, que a partir de la recepción física de dichos formularios (Formularios de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y Formularios de Inspección de los Servicios Sanitarios, ambos suscritos el 26 de julio de 2022) ***en el plazo máximo de diez (10) días hábiles el Administrador debía presentar el cronograma de acciones correctivas de conformidad con el Artículo 11 de la RAR 20/2019. Sin embargo, la Nota con CITE: VR/YGYA/245/2022 de 02 de septiembre***

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de 2022 fue recibida en la ATT el 05 de septiembre de 2022, es decir, de forma extemporánea al plazo establecido en el Artículo 11 de la RAR 20/2019.

2. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a inspección realizada en el mes de ***agosto de 2022***

(…)

Por otra parte, el Artículo 11 de la RAR 20/2019, establece que: "(…) En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con el Formulario de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y del Formulario de Inspección de los servicios sanitarios, el administrador aeroportuario deberá remitir a la Autoridad Regulatoria un cronograma de acciones correctivas a las observaciones señaladas en dichos formularios (…)".

En ese contexto, el INF. TEC. 89, señaló que, una vez concluida la inspección el 25 de agosto de 2022, se procedió a la suscripción y posterior entrega del Formulario de Inspección a los responsables asignados por el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO como bien se ha descrito en líneas precedentes; y, que a partir de la recepción física de dichos formularios (Formularios de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y Formularios de Inspección de los Servicios Sanitarios, ambos suscritos el 26 de julio de 2022) ***en el plazo máximo de diez (10) días hábiles el Administrador debía presentar el cronograma de acciones correctivas de conformidad con el Artículo 11 de la RAR 20/2019. Sin embargo, la Nota con CITE: VR/YGYA/318/2022 de 28 de septiembre de 2022, fue recibida en la ATT el 29 de septiembre de 2022, es decir, de forma extemporánea al plazo establecido en el Artículo 11 de la RAR 20/2019.***

(…)

3. En relación a las acciones correctivas propuestas en virtud a inspección realizada en el mes de ***septiembre de 2022***

(…)

En ese contexto, el INF. TEC. 98, señaló que, una vez concluido la inspección el 27 de septiembre de 2022, se procedió a la suscripción y posterior entrega del Formulario de Inspección a los responsables asignados por el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO como bien se ha descrito en líneas precedentes; y, que a partir de la recepción física de dichos formularios (Formularios de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales y Formularios de Inspección de los Servicios Sanitarios, ambos suscritos el 26 de julio de 2022) en el ***plazo máximo de diez (10) días hábiles el Administrador debía presentar el cronograma de acciones correctivas de conformidad con el Artículo 11 de la RAR 20/2019****. Sin embargo, la* ***Nota con CITE: VR/YGYA/376/2022 de 19 de octubre de 2022 fue presentada en la ATT el 19 de octubre de 2022, es decir, de forma extemporánea al plazo establecido en el Artículo 11 de la RAR 20/2019****.*

(…)

Que el INFORME DE EVALUACIÓN concluyó que el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO ***no remitió*** *a esta Autoridad Regulatoria el cronograma de acciones correctivas* ***dentro del plazo de diez (10) días hábiles según lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 11 de la RAR 20/2019*** *que establece: "En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con el "Formulario de Inspección a los Estándares de Calidad de Aeropuertos Internacionales" y del "Formulario de Inspección de los servicios sanitarios" el administrador aeroportuario deberá remitir a la Autoridad Regulatoria un cronograma de acciones correctivas a las observaciones señaladas en dichos formularios" respecto al trimestre evaluado de los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022, hecho que se confirma la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la LEY 165 y sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del DS 24718 que señala: "El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000".*

(…)

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TR LP 186/2024 de 25 de septiembre de 2024, contra NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, por la comisión

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayoroa M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de la infracción "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente" prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, que señala: "El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000", ***toda vez que se ha demostrado que no ha remitido las acciones correctivas respecto a las inspecciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022 dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Parágrafo I del Artículo 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019****.*
(…)"

De lo citado y de la revisión del argumento planteado, se tiene que la RA RE 106/2025 y la RS 135/2025, señalan que el proceso sancionador versa, respecto del *"Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente*", infracción prevista en el inciso b) del Parágrafo VII del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, que señala*: "El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (…)"*, habiendo identificado específicamente el incumplimiento del plazo *"establecido en el Parágrafo I del Artículo 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 20/2019 de 31 de mayo de 2019", "toda vez que se ha demostrado que no ha remitido las acciones correctivas respecto a las inspecciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre de la gestión 2022 dentro del plazo de diez (10) días hábiles*"; por lo que el argumento del Recurrente no es correcto.

- Respecto al argumento del Recurrente que la ATT se limita a reproducir argumentos generales, sin pronunciarse de forma expresa, motivada y congruente sobre los puntos cuestionados por NAABOL, sin realizar un análisis técnico, jurídico ni integral de los agravios expuestos, por lo que el Recurrente señala que la ATT, omite pronunciarse sobre los argumentos centrales planteados por NAABOL.-

Al respecto se tiene que, básicamente NAABOL acusa que la ATT no se habría pronunciado con fundamentación y motivación respecto a su defensa, ni se habría valorado la misma.

Se puede citar que la RA RE 106/2025, pronunció:

"(…) 5. Adicionalmente, cabe señalar que los elementos probatorios que presentó el RECURRENTE junto a su memorial en fase probatoria, ***no son suficientes*** *para desvirtuar la falta de remisión oportuna de la información requerida por esta entidad. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los elementos presentados en fase de impugnación, conforme prevé el artículo 62 de la LEY 2341,* ***únicamente pueden ser valorados si los mismos son de reciente obtención o responden a hecho nuevos, no siendo el caso de los elementos presentados****. (…)"*

De lo citado se tiene que la RA RE 106/2025 refiere que existen elementos probatorios aportados por NAABOL al recurso de revocatoria, no especifica cuáles, los considera "insuficientes" sin establecer los razonamientos valorativos y jurídicos que funde tal determinación de insuficiencia, no obstante, de manera incongruente por otra parte señala que únicamente podría valorarse prueba de reciente obtención, de lo que, es evidente la falta de una adecuada valoración a la prueba aportada por el recurrente en esa instancia, menos aún los fundamentos correspondientes a ello.

Respecto a la valoración de pruebas dentro de un procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone:

"*ARTICULO 46º (Tramitación).*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

I. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
II. En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución."

"ARTICULO 47º (Prueba). I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.
III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.
IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica." (el subrayado es añadido)

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0262/2019-S3 de 08 de julio, en relación a la valoración de prueba ha establecido:

> *"(...) De un análisis exegético de ambos preceptos legales, la doctrina ha establecido que nuestro sistema de valoración probatorio es en consecuencia el de la sana crítica, dónde el juez o tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio oral de un modo integral y conjunto, a partir de los elementos probatorios introducidos en él, con la obligación que tiene de hacer conocer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, ejercicio que requiere la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar así la conclusión en que se apoya, lo que se constituye en la garantía de que las decisiones judiciales, a fin de que no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de las condiciones de racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; es decir, la valoración libre exige necesariamente que la decisión sea explicada."*

Es necesario considerar que, respecto a la valoración de la prueba, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto condice con lo establecido por el artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: *"... Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".* En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho. La Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, así como su Reglamento específico para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden, por lo tanto, formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto.

De lo señalado, tanto en la normativa aplicable como de la jurisprudencia constitucional

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

citada, se extrae que, si bien la ATT goza de discrecionalidad a momento de realizar la valoración de la prueba conforme la sana crítica, esto no la exime de motivar y fundamentar dicha valoración; por el contrario, obliga a la ATT, dentro de un proceso administrativo ya sea sancionatorio, recursivo o de otra naturaleza, explique razonadamente en la resolución el valor asignado a cada prueba y cómo llegó a su convicción, siendo imprescindible la motivación y fundamentación que dé las razones técnicas y jurídicas por las que las pruebas que fueron admitidas o rechazadas, no siendo suficiente la sola mención que se ha realizado una valoración, sin sustento del tal análisis. Discrecionalidad no es sinónimo ni habilitación para la arbitrariedad.

Adicionalmente, se debe considerar que el Reglamento de la Ley 2341 aprobado por el D.S. N° 27172, establece:

ARTÍCULO 27.- (PRUEBA).
I. El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado.
II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a ***criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo****.* ***En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción****.*

Disposición legal que además condice con los principios de favorabilidad y el "in dubio pro actione", lo cual, tampoco ha sido considerado por la ATT.

En esta línea de análisis, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que toda resolución debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, y debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, como parte de los elementos necesarios que garanticen a los administrados la debida motivación y fundamentación del acto.

En relación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2025, se evidencia que ésta se limita a señalar que "*los elementos probatorios que presentó el RECURRENTE junto a su memorial en fase probatoria,* ***no son suficientes***", sin la debida motivación y fundamentación, sin identificar las pruebas presentadas por la Recurrente, y sin exponer el análisis técnico ni legal respecto la valoración de cada una de ellas, la compulsa de la prueba, explicando fundadamente por qué no son suficientes para demostrar el cumplimiento de lo que se le acusa en el proceso sancionador, que es objeto del recurso de revocatoria.

Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso, por cuanto obliga a la Administración Pública a exteriorizar las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, permitiendo a los administrados conocer con claridad las razones por las cuales se acepta o rechaza sus pretensiones. En ese entendido, no resulta suficiente la mera remisión o reiteración de fundamentos contenidos en resoluciones anteriores cuando en instancia recursiva se formularon agravios nuevos y específicos que requerían análisis expreso.

En ese contexto, la omisión de pronunciamiento motivado por parte de la Autoridad Reguladora respecto a prueba o elementos de su defensa, configura falta de análisis a refutación esencial formulada por el administrado en defensa irrestricta. Esta omisión vulnera los principios de legalidad, debido proceso, a más de la congruencia interna y externa, del acto administrativo mismo, así como del proceso sancionador en sí, es decir en relación al elemento causa con los otros actuados del proceso, lo que tornaría

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

insuficiente para garantizar la vigencia del debido proceso en su vertiente de la debida motivación y fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico administrativo.

Habiendo evidenciado la necesidad de nuevo pronunciamiento de parte del Ente Regulador en relación a la prueba y argumentaciones en defensa, que se considera fundamental para el procedimiento, y siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de otros argumentos expuestos por el Recurrente en instancia jerárquica, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho de la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 69/2026 de 03 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa considerada en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrea Quiroga Espinoza en representación de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos -NAABOL, revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado en derecho.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Andrea Quiroga Espinoza en representación de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos -NAABOL, revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 30 días hábiles administrativos en el marco del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayoroa M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia